



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión: 73226-4089-001-2022-00149-00

Causante: Daniel Rubio Aranda

Al despacho la sucesión en referencia y estudiados los requisitos para su admisibilidad, de conformidad con los artículos 82, 83, 488, 489 del Código General del Proceso, se,

CONSIDERA

Toda sucesión por causa de muerte presupone: a) una persona que fallece; b) un conjunto de derechos patrimoniales de que era titular y que forman el contenido esencial de la transmisión hereditaria; c) uno o varios sujetos a quienes ha de trasmitírsele la herencia. (subrayado fuera de texto) (Tomo VI Sucesiones Arturo Valencia Zea).

Sobre la primera exigencia, no existe ninguna duda, toda vez que se haya el fallecimiento del señor Daniel Rubio Aranda, a través del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09203159; y, el parentesco de Daniel

Sucesión: 73226-4089-001-2022-00149-00

Causante: Daniel Rubio Aranda

44

Alberto Rubio Lara, Vivian Lucía Rubio Lara, con el de cujus, mediante registros civiles de nacimiento números 23384827 y 23384828, no sucede lo mismo con el asignatario William Adolfo Rubio Rivera porque el documento aportado como prueba está ilegible; por consiguiente los dos primeros mencionados conforman un acervo digno de valorar, del cual decanta el interés que les asiste para sucederlo, como hijos.

No obstante, recordemos que a la sucesión por causa de muerte se le denomina igualmente derecho hereditario, de ahí que la herencia, es el conjunto de derechos patrimoniales que deja una persona al morir y que son objeto de trasmisión o sucesión, la herencia es pues un capital o un patrimonio de que era titular y que forman el contenido esencial de la trasmisión hereditaria, lo que para el sub iudice al determinarse que no hay prueba de su titularidad en cabeza del causante Daniel Rubio Aranda respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula 366-5385, se suma además que con relación al inmueble 366-5381, no concuerdan los hechos con las pretensiones, pues del porcentaje que le correspondería al causante en común y en proindiviso según se afirma ya hubo una venta parcial según la anotación No. 008 del folio en mención, no se trae el documento escritural que así lo acredite, máxime que en dicha anotación habla de 10 hectáreas, en la demanda se habla que quedaron 10 hectáreas sobre las cuales se calcularía lo que le corresponde en común y proindiviso como acervo hereditario del causante, mientras que Ana, Daniel, Edgar y Gildardo Rubio Aranda fueron quienes hicieron venta parcial a López de Rojas María Ofelia, y la escritura 710 del 6 de abril de 1.978 vista a folios 12 y sgtes del expediente, folio 7 del documento habla de 79 hectáreas y finalmente la escritura 6345 del 24 de agosto de 2001 que contiene la plurimentada venta parcial no se trajo a la foliatura; de este modo no existe claridad sobre la fracción de terreno

SR

Sucesión: 73226-4089-001-2022-00149-00

Causante: Daniel Rubio Aranda

45

que a futuro sería objeto de partición, por consiguiente esto, aunado a un claro inventario de los bienes relictos, avalúo de los mismos, la prueba del parentesco del interesado William Adolfo Rubio Rivera son exigencias para poder dar inicio al juicio de sucesión, al respecto es claro el artículo 83 en mención, al referir que:

"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifican por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen y que demuestren su titularidad", no de otra manera al finiquitar la instancia y de llegar a salir avante las pretensiones se lograría un registro público, dígame esto, porque lo único que sobre este particular se allegó con la demanda, son los ya mencionados, también se requiere un plano con registro del IGAC, en fin, un certificado de libertad y tradición que indique su verdadera titularidad y la situación jurídica del inmueble.

Por lo anterior, de conformidad con los numerales 1º y 2º del inciso tercero, artículo 90 del CGP, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos en acápite precedente.

SÉGUNDO: De no ser subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se rechazará.



Sucesión: 73226-4089-001-2022-00149-00

Causante: Daniel Rubio Aranda

46

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor HEBERT OVIEDO ZARTA, en la forma y términos del poder otorgado por los interesados VIVIAN LUCIA y DANIEL ALBERTO RUBIO LARA.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh